Recurso 452/2022
Resolución 606/2022
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de diciembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ORTIZ AUDIO, S.L** (en adelante, ORTIZ o la recurrente) contra el Decreto de la Alcaldía de fecha 25 de octubre de 2022 por el que se adjudica el contrato denominado «Servicios técnicos y generales de montaje y desmontaje, y alquiler de material técnico para el sonido, iluminación y backline, para distintos actos y espacios en el municipio de Camas» (Expediente 7039/2022) convocado por el Ayuntamiento de Camas, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de agosto de 2022 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 176.892 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Según consta en el certificado que obra en el expediente remitido, la recurrente figuraba entre las dos entidades que presentaron sus proposiciones a la licitación.

Tras la tramitación del oportuno expediente de contratación, mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 25 de octubre de 2022 se acuerda la adjudicación del contrato a la entidad AD SONIDO AUDIOVISUALES S.L por un importe máximo de 133.829, 03 euros. Dicha Resolución se publica en el Perfil de Contratante del Sector Público el 26 de octubre de 2022 y fue notificado a la recurrente en la misma fecha.

SEGUNDO. El 17 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ORTIZ contra el acuerdo de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de fecha 18 de noviembre de 2022, reiterado el día 23 de noviembre, se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que ha tenido entrada en este Órgano con fecha 28 de noviembre de 2022.

La Secretaría del Tribunal confirió trámite de alegaciones al recurso a los interesados en el procedimiento, por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no habiéndose cumplimentado el trámite en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza, habiendo esta remitido al Tribunal la documentación necesaria para su resolución sin manifestar que disponga de órgano propio a tales efectos. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP dada su condición de única licitadora junto con la adjudicataria.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente que, junto con la adjudicataria, son las únicas licitadoras en el procedimiento de licitación, solicita de este Tribunal: i) la revocación del acuerdo de la sesión celebrada el 25 de octubre de 2022 por cuya virtud se adjudica el contrato a la entidad AD Sonido S.L, invocando la nulidad y subsidiariamente, la anulabilidad del mismo, ii) que se excluya del procedimiento de contratación a la entidad adjudicataria por incumplimiento de los requisitos expuestos en el pliego de prescripciones técnicas y iii) que se adjudique, en consecuencia, el contrato a su favor. Asimismo solicita la revisión de la puntuación otorgada en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor por considerar que es merecedora de una puntuación mayor.

Los dos motivos sobre los que pivota el recurso son: i) la disconformidad con la puntuación asignada en la valoración de su oferta técnica, ii) el incumplimiento por la oferta técnica de la adjudicataria de los requisitos técnicos exigidos en la oferta técnica y la invalidez de la oferta económica presentada por aquella.

Así, en primer lugar, expone que su oferta técnica cumple con creces los indicadores de calidad y de cantidad de material exigidos en los pliegos de condiciones, por lo que debió obtener una puntuación mayor, reclamando la puntuación total en el epígrafe 2.2 (medios humanos y materiales) dentro del apartado 3.8 del cuadro de características generales del pliego de clausulas administrativas particulares (PCAP). En este sentido, denuncia que el informe técnico sobre los criterios sujetos a juicio de valor solo tiene en consideración cinco trabajadores, sin valorar dentro del capítulo de "*medios humanos disponibles*" al jefe técnico de la empresa. Esgrime idéntico motivo para considerar que la puntuación obtenida por su oferta en el epígrafe 2.1 sobre "organigrama y equipos de trabajo" del apartado mencionado anteriormente debiera ser superior.

En segundo lugar, alega que la empresa que ha resultado adjudicataria no cumple ni los parámetros cualitativos y cuantitativos exigidos en los pliegos, con apoyo en la memoria técnica que aportó aquella donde, a su juicio, se puede constatar que los materiales que oferta no cumplen los estándares exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT). Incide en que el referido pliego es muy claro en el establecimiento del requisito ineludible de disponibilidad de un stock suficiente de materiales y equipos, que la adjudicataria no ha aportado. En concreto, adjunta al recurso un documento con el que pretende acreditar que de los cinco equipos ofertados solamente uno cumple las características técnicas exigidas, presentando los cuatro restantes déficit de calidad, a la vista del PPT cuyo apartado séptimo establece el requisito de disponibilidad de un stock suficiente de materiales y equipos, como imprescindible para participar en la licitación.

Finalmente, alega que, al no cumplir la oferta de la adjudicataria los requisitos establecidos con relación a los medios materiales destinados a la ejecución del contrato, y estando la oferta económica vinculada a los materiales que se usarán en la ejecución del contrato, la oferta económica de aquella es inválida, con quiebra del principio de igualdad de trato entre las partes licitadoras, y el consiguiente perjuicio a la recurrente.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso solicita la desestimación del mismo, oponiéndose a las alegaciones vertidas en aquel, con los argumentos que se exponen a continuación.

Así, frente al primer motivo alegado en el recurso -que versa sobre la disconformidad de la recurrente con la valoración de su oferta técnica y la reclamación de la puntuación total en el epígrafe 2.2, por haber acreditado personal suficiente y cualificado para todos los eventos, y por ostentar disponibilidad de material ofertado con la calidad exigida en los pliegos- el informe del órgano expone lo siguiente:

> «*La base argumental del recurso parte de entender que en la oferta técnica se valora la calidad de los materiales que se ofertan para los eventos concretos, conforme al listado que las empresas aportan. Aunque ambas empresas optan por incluir en sus ofertas técnicas el detalle de los aparatos concretos que se emplearán para las actuaciones, esta información ni se solicitaba en este momento de las actuaciones ni ha sido objeto de valoración en el informe que se ha limitado a dar cumplimiento de la regulación del PCAP en cuya virtud se otorga la máxima puntuación "a la propuesta que justifique un mejor dimensionamiento del servicio, incluyendo organigrama y descripción de los puestos y equipos de trabajo previstos, así como la cantidad, especialización e idoneidad de vehículos, maquinaria y medios auxiliares ofertados con dedicación total y exclusiva al contrato". Por tanto, no es objeto del*

PCAP ni, por extensión del informe emitido sobre la valoración, tratar los materiales ofertados que están simplemente tasados en el PPT, sino la "envolvente de gestión y organización" que se sitúa en torno a éstos. No hay que olvidar que el alquiler de los materiales en sí es exactamente el objeto del contrato, y que las empresas en el momento de ofertar asumen la obligatoriedad ponerlos a disposición del ayuntamiento con las características mínimas exigidas en el pliego. En relación a los materiales las reglas del pliego únicamente señalan que ha de valorarse el precio».

Por otra parte, el informe rebate la reclamación por la recurrente de una puntuación superior en el epígrafe 2.1 "*organigrama y equipos de trabajo*" en los siguientes términos:

«A este respecto conviene resaltar que la oferta de ORTIZ AUDIO S.L. incorpora un apartado expreso de medios personales que bajo la rúbrica de "Medios humanos disponibles" señala únicamente a las 5 personas valoradas en el informe. Ello permite constatar que la pieza del "jefe técnico de la empresa" sería una figura escasamente involucrada en la gestión directa del contrato. Y no sólo esto: la lectura de la oferta de la otra empresa, AD SONIDO, también incorpora una figura equivalente que tampoco ha sido tenida en cuenta, y que indican como "Director"… En fin, de tener en cuenta este argumento habría de valorarse a ORTIZ AUDIO con 6 personas y a AD SONIDO con 7, llegando al mismo resultado. Insistimos en todo caso en que el objetivo es valorar al personal y los medios directamente asociados a la ejecución del contrato.»

Frente al segundo motivo alegado en el recurso -relativo al incumplimiento por la adjudicataria de los requisitos técnicos exigidos en los pliegos- el informe señala lo siguiente:

«*Como venimos explicando en la licitación no se ha arbitrado la necesidad de valorar los materiales que se ponen a disposición porque este aspecto se encuentra "cerrado" en el PPT. El adjudicatario tiene que ofertar exactamente unos materiales y ponerlos a disposición sin que los listados que aparecen en la oferta técnica tengan trascendencia, puesto que en ambos casos sendas empresas han ofertado en el anexo de su oferta económica todos los materiales expresando su precio unitario, lo que permitirá al Ayuntamiento en fase de ejecución exigir la implementación de los mismos. Cualquier incidencia al respecto se resolverá por la vía de la ejecución contractual, requiriendo, imponiendo penalidades o en su caso resolviendo el contrato.»*

En concreto, frente a la consideración de la memoria técnica de AD SONIDO -aportada en la oferta técnica- como prueba acreditativa del incumplimiento de los estándares exigidos en el PPT, en el informe se indica:

«*En esta afirmación la recurrente indica que los materiales con los que concurre AD Sonido no cumplen con el Pliego. La empresa da por hecho que este control ha de efectuarse en este momento, cuando como venimos explicando se trata de una cuestión que tendrá que verificarse en fase de ejecución contractual, donde la administración podrá emplear las prerrogativas del art. 190 LCSP para, si es necesario, exigir el correcto cumplimiento del contrato. Añadimos de todas formas que ORTIZ AUDIO afirma que se incumple, pero no explica cómo ni porqué, ni documenta ese incumplimiento.»*

El informe del órgano, a continuación, alude al documento n.º 9 aportado por la recurrente junto al escrito de recurso en el que relataba los incumplimientos de los requisitos técnicos achacados a la empresa AD SONIDO. En dicho documento se ponía de manifiesto que, de los cinco equipos ofertados solo uno cumple mínimamente con las características exigidas, presentando los restantes cuatro déficit de calidad, y quedando fuera del rango

exigido. El informe complementario del órgano de contratación emitido el 1 de diciembre de 2022, obrante en el expediente remitido, añade las siguientes consideraciones, con relación a la valoración del citado documento:

> «*En primer lugar, con carácter general y tal como insistimos en el informe originario, la documentación relativa a los elementos a suministrar que ambos licitadores aportaron en sus sobres B no implicaba la realización de ningún juicio valorativo. Ambos licitadores estaban obligados a comprometerse con el suministro de los materiales mediante la suscripción de sus sobres C y como señalábamos, ambos lo hicieron. AD SONIDO se ha obligado a suministrar correctamente los materiales que indica el pliego y será la fase de ejecución contractual la que deba responsabilizarse del cumplimiento de esta obligación.*
> *En segundo lugar, ORTIZ AUDIO en su documento 9 realiza una valoración de los elementos descritos en el PPT como "EQUIPO MEYER SOUND LEOPARD O EQUIVALENTE" y la "MESA DE SONIDO DIGICO SD 10 O EQUIVALENTE". El documento se intitula "Informe técnico general". No observamos que se encuentre suscrito por una persona "técnica en la materia".*
> *Pese a que no creamos procedente ni si quiera entrar en este análisis, por entender que el razonamiento del punto 1 de este informe lo hace innecesario, por una cuestión de prudencia podemos hacer algunas consideraciones al respecto.*
> *Así, para el recurrente, que el "Rango de frecuencia" del correspondiente equipo que el PPT sostiene sea de "55 HZ -18 KHZ" convierte en inviable que el contratista disponga uno de "80 HZ- 18 KHZ". Del mismo modo si el PPT define unos altavoces de "2X 9" y se aportan otros de "2 X 7" también se incurriría en un incumplimiento. Y así sucesivamente.*
> *La materia de las exclusiones por incumplimientos del PPT cuenta con una jurisprudencia importante de los TARC. A este respecto podemos traer a colación la Resolución del TARCJA 382/2015, de 10 de noviembre que analizó si debe ser excluida una oferta porque el equipo ofertado incumpla el pliego de prescripciones técnicas en cuanto al rango de temperatura de funcionamiento.(…)*
>
> *(...)Por tanto, aplicando la "ratio" de estas resoluciones creemos que nos encontramos ante incidencias parafraseando la resolución 898/2015, afectan exclusivamente a la ejecución del contrato solo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución. Será ahí cuando haya que ver si colocar un altavoz de 2 pulgadas menos compromete la satisfacción del objeto del contrato y por tanto, de los intereses generales. Y lo mismo sucederá respecto del resto de cuestiones que advierte ORTIZ AUDIO en su documento 9. Empleando las prerrogativas correspondientes en fase de ejecución podrá exigirse al adjudicatario que ponga el altavoz dos pulgadas más pequeño si finalmente es necesario.*
>
> *No creemos necesario analizar el pretendido incumplimiento de los propios equipos. Pero nos parece prudente "cubrir" la hipótesis de que el propio tribunal considere procedente este análisis. En esta hipótesis como señalaba la doctrina del tribunal hay que partir de que "en el ámbito de la contratación, la Administración puede valorar las ofertas dentro de un cierto margen de discrecionalidad técnica para verificar, como en el presente caso, si la oferta cumple o no técnicamente con lo exigido en los pliegos, discrecionalidad técnica que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación". En estos términos en relación con los equipos cuestionados podemos decir lo siguiente:*
> *Respecto de los equipos de sonido del anexo 9:*

-Se puede comprobar que la característica más importante de dicho equipo como es la potencia de salida, 130 dB, es superada por el equipo descrito por AD SONIDO de 132 a 138 dB. El tamaño del equipo medido en pulgadas es en cambio un valor totalmente irrelevante.
-En cuanto a las unidades vemos que se supera el mínimo de 18 que el pliego pide.
-El rango de frecuencia incumplido es un factor de muy escasa relevancia en el contexto del objeto el contrato. En ambos casos estamos ante parámetros normales para eventos lúdicos y festivos y garantizan un buen resultado.

Respecto de la mesa de sonido.

-Un equipo con 144 CH de entrada sirve para conectar hasta 144 unidades tales como micrófonos o instrumentos; es decir fuentes de sonido. Y un equipo de 64 salidas, permite alimentar todos esos altavoces. Los eventos que describe el pliego, habituales en municipios de estas características y dimensiones difícilmente van a necesitar agotar todas esas entradas y salidas. Este extremo es de sobra conocido por las empresas propias de este sector, y más aún por los dos licitadores que han concurrido que ya han venido prestando estos servicios en este Ayuntamiento de Camas a través de distintos contratos de desde hace muchos años.

Respecto del incumplimiento señalado por la recurrente con relación a la disponibilidad de material suficiente- que se configura en el apartado 7º del PPT como un requisito ineludible para participar en la licitación- el informe del órgano se limita a indicar que la disposición de un almacén no se ha valorado pero que tampoco se puede cuestionar el hecho de que estemos ante una obligación que habrá de asumir el contratista y cumplir en fase de ejecución contractual.

Frente a las alegaciones de la recurrente -relativas a la inviabilidad de la propuesta de medios materiales destinados a la ejecución efectuada por la adjudicataria a la que se imputa el incumplimiento de las características técnicas requeridas, y se le tacha de ser una suerte de "propuesta en blanco"- el informe del órgano indica que la oferta de la adjudicataria está abocada a cumplir lo pactado, tanto respecto de los aspectos de su oferta técnica que se han valorado, como respecto de la oferta económica que ha suscrito. Para el órgano de contratación, la afirmación del recurso de que lo presentado no "*dista de un listado de materiales en blanco*" no representa ninguna incidencia administrativa porque ninguna de las dos empresas tenía que haber presentado nada al respecto.

Finalmente, frente a la alegación formulada en el recurso sobre la invalidez de la oferta económica de la adjudicataria por su vinculación con la oferta técnica presentada que incumple los requisitos técnicos exigidos por el pliego de condiciones, el informe del órgano rebate tal alegación, señalando que: «*Las empresas no han sido llamadas a exponer los materiales que pueden destinar a la ejecución del contrato, sino a explicar los medios auxiliares que envuelven esta gestión. La disposición de los materiales es una obligación cerrada. La empresa AD SONIDO se ha vinculado a disponer exactamente de estos materiales al participar en el propio proceso de licitación y al suscribir su oferta económica, lo que conlleva que el Ayuntamiento esté legitimado para exigir esos materiales y no otros. Es la oferta económica la que se vincula a los materiales exigidos en el PPT*».

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.

Vistas las alegaciones de las partes procede entrar en el núcleo de la controversia sobre la base de los dos motivos que sustentan el recurso. En primer lugar, habrá de determinarse si se ha quebrado el principio de igualdad de trato entre los licitadores con la admisión de la oferta técnica de la adjudicataria que difiere en la

relación del material ofertado disponible respecto de las prescripciones establecidas en el PPT; y en segundo lugar, si procede la revisión de la puntuación otorgada a la recurrente en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, al considerar aquella que su oferta técnica es merecedora de una puntuación mayor, por las razones que esgrime, que ya han sido expuestas, y van a ser analizadas en el presente Fundamento.

Por razones sistemáticas, abordaremos, en primer lugar el motivo del recurso que se fundamenta en el incumplimiento por la oferta que ha resultado adjudicataria de las condiciones técnicas respecto del material ofertado, y la consecuente inviabilidad de la oferta económica efectuada por la entidad AD SONIDO, siendo la pretensión ejercitada la exclusión de aquella del procedimiento de licitación.

A juicio de la recurrente, el incumplimiento de los requisitos técnicos por el material ofertado en la memoria técnica y que relaciona en el documento n.º 9 –aportado en la documentación que acompaña al escrito de recurso- debiera haber motivado la exclusión de la oferta adjudicataria por no cumplir ni los parámetros cuantitativos ni cualitativos que exige el PPT.

El órgano de contratación, por su parte, se opone al incumplimiento alegado con fundamento en las alegaciones que, de manera detallada, se han expuesto en el Fundamento anterior, y que, en síntesis, se concretan en la irrelevancia del contenido de la oferta técnica en lo relativo a la exigencia de una relación exhaustiva de los materiales ofertados, escudándose en que ambas licitadoras han ofertado en el anexo de su oferta económica todos los materiales con indicación del precio unitario, difiriendo a la fase de ejecución contractual, en su caso, cualquier incidencia que pudiera suscitarse al respecto.

Desde las premisas anteriores, y teniendo en consideración que lo que la recurrente cuestiona es la quiebra del principio de igualdad de trato -al haberse admitido una oferta que no resulta viable para acometer la ejecución del contrato- conviene acudir al contenido de los apartados 5 y 7 del PPT regulador de la presente contratación, que van específicamente referidos al alcance y contenido de las especificaciones técnicas y las condiciones generales de la prestación de servicios técnicos y generales y alquiler del material de equipos de sonido, iluminación y *backline* y de los componentes necesarios para los distintos actos institucionales, culturales, festivos, deportivos, recreativos, o de cualquier naturaleza, de interés municipal que organice el Ayuntamiento de Camas, que configuran el objeto del contrato.

Así, el apartado 5.1 del PPT bajo la rúbrica «*Alcance de las especificaciones*» establece, por lo que aquí nos interesa, lo siguiente:

« *En el presente documento se señalan los criterios generales de aplicación para el cumplimiento del contrato. Las condiciones que se exigen serán las mínimas aceptables.*
Los precios unitarios de cada elemento están determinados por día e incluirán transporte, montaje, desmontaje, pruebas y controles necesarios.
La empresa adjudicataria deberá contar con el equipamiento, material y medios físicos necesarios para la correcta ejecución de las prestaciones, además del personal técnico titulado.
Cualquier accesorio o complemento que no se haya indicado al especificar el material o equipo, pero que sea necesario para el funcionamiento correcto de la instalación o equipo, se considera que será suministrado y montado por la empresa adjudicataria sin coste adicional para el Ayuntamiento, interpretándose que su importe se encuentra comprendido en la oferta realizada. Se incluyen los medios materiales y personales necesarios para prestar los servicios y los equipos contratados, así como los trabajos de transporte, carga y descarga, incluso los de almacenamiento, seguridad o custodia de los elementos o aparatos, siendo todos ellos considerados como servicios

complementarios o auxiliares, sin distinción, que se entenderán incluidos en la oferta, sin que proceda en modo alguno facturación separada o complementaria….

(...)La empresa adjudicataria deberá aportar el personal necesario para atender a las prestaciones del contrato con la profesionalidad exigible, siendo imprescindible un coordinador técnico responsable de la ejecución de los trabajos contratados. Dicho coordinador técnico actuara como interlocutor con el responsable municipal nombrado como responsable del contrato.» (el subrayado es nuestro)

Por su parte, el apartado 7 del PPT bajo la rúbrica «*REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA EMPRESA ADJUDICATARIA»* prevé lo siguiente: *«Ademas de los requisitos previstos en el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares y en la legislación vigente,*

• La Empresa Instaladora autorizada deberá tener capacidad suficiente para poder realizar el servicio objeto de contratación y disponer de personal y plantilla con la aptitud técnica, necesarios para ello.

• Poseer un almacén con el "stock" de materiales y equipos que habitualmente se vayan a utilizar, para minimizar las incidencias en el servicio.

• Disponer de un Plan de Seguridad y Salud especifico para el montaje de los equipos necesarios.

• Dispondrá de los aparatos de medida, análisis, comprobación, útiles, herramientas y demás medios auxiliares necesarios para desarrollar su actividad con eficacia.

• La empresa adjudicatario está obligada a tener disponible, en todo momento, un equipo de especialistas capaces de atender las posibles incidencias que pudiesen presentarse en el funcionamiento de las instalaciones objeto de este contrato». (el subrayado es nuestro).

Para analizar el contenido de la oferta técnica que habían de aportar los licitadores, interesa también, reproducir, a continuación, el apartado del PCAP correspondiente a los criterios sujetos a juicio de valor, que, entre otros, establece el relativo a «*Medios propuestos»* que se subdivide, a su vez, en dos apartados, correspondientes, por un lado, al organigrama y medios humanos, y por otro, a los medios materiales.

«2.- MEDIOS PROPUESTOS

2.1.- ORGANIGRAMA Y MEDIOS HUMANOS

2.2.- MEDIOS MATERIALES

Se redactará una Oferta Técnica que se sujetará a las siguientes directrices:

Se estructurará con claridad atendiendo a los criterios que se detallan al final de este apartado, que serán objeto de puntuación independiente.

El licitador que no presente la oferta técnica o cuya Oferta Técnica no trate expresamente cada uno de los apartados previstos, quedará excluido de la licitación.

Se excluirá del procedimiento de licitación a aquellos licitadores que incorporen en el Sobre B cualquier documento propio del sobre C "Oferta económica y documentación cuantificable de forma automática".

Deberá especificarse qué parte o partes en concreto revisten la consideración de confidenciales. No se admitirán declaraciones de confidencialidad genéricas referidas a la totalidad de los documentos de la oferta técnica (véase al respecto la doctrina del TARC recogida recientemente en la Resolución 58/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

La Oferta Técnica pasará a formar parte del contrato.

Cada uno de los criterios que se indican, llevará asociada su puntuación correspondiente, siendo necesario alcanzar al menos el 50% (20,00 puntos) sobre el total de estos criterios (40,00 puntos).

Para la valoración de los criterios se efectuará un estudio comparativo de las ofertas presentadas. La calificación,para cada uno de los criterios/subcriterios, se asignará según los cinco (5) niveles indicados en la tabla adjunta, en función del alcance, desarrollo, claridad y concordancia de lo requerido en cada uno de ellos. La

puntuación final del criterio a valorar se obtendrá como multiplicación de la puntuación máxima a obtener en ese criterio por la valoración obtenida en el mismo.
CALIFICACIÓN
ÓPTIMO 1,00
NOTABLE 0,75
SUFICIENTE 0,50
INSUFICIENTE 0,25
MUY DEFICIENTE 0,00
Muy deficiente: 0 puntos. El planteamiento presentado está fuera de los objetivos propuestos, es genérico con un nivel de presentación y detalle esquemático en el que no se detalle los aspectos más relevantes a tratar en el apartado.
Insuficiente: hasta el 25% de los puntos del apartado. El planteamiento presentado es genérico con un nivel de presentación esquemático, pero se detallan algunos aspectos de forma superficial.
Suficiente: hasta el 50% de los puntos del apartado. El planteamiento presentado es genérico con un nivel de presentación detallado, de cuya lectura y análisis se puede desprender que su aplicación puede asegurar el nivel de calidad en la ejecución del contrato.
Notable: hasta 75% de los puntos del apartado. El planteamiento encaja con los objetivos propuestos con un nivel de presentación detallado y de cuya lectura y análisis se puede desprender que su aplicación puede asegurar un gran nivel de calidad en la ejecución del contrato.
Óptimo: hasta 100% de los puntos del apartado. El planteamiento encaja con los objetivos propuestos con un nivel de presentación pormenorizado y de cuya lectura y análisis se puede desprender que su aplicación puede asegurar un nivel óptimo de calidad en la ejecución del contrato.
DETALLE DE LOS CRITERIOS SUJETOS A JUICIO DE VALOR:
(…)
CRITERIO 2.- MEDIOS PROPUESTOS. (20 PUNTOS)
Se otorgará la máxima puntuación a la propuesta que justifique un mejor dimensionamiento del servicio, incluyendo organigrama y descripción de los puestos y equipos de trabajo previstos, así como la cantidad, especialización e idoneidad de vehículos, maquinaria y medios auxiliares ofertados con dedicación total y exclusiva al contrato.
• Organigrama y medios humanos destinados a la ejecución del servicio. Hasta 10 puntos
• Medios materiales destinados a la ejecución del servicio. Hasta 10 puntos». (el subrayado es nuestro)

Interesa, asimismo, reproducir a continuación, las cláusulas del pliego de condiciones relativas al contenido de los sobres "B" y "C" a presentar por las licitadoras. En primer lugar, la clausula 10.4 del PCAP relativa al « *Contenido de las proposiciones*» establece con relación al sobre electrónico "B" lo siguiente:

«*SOBRE ELECTRÓNICO «B» DOCUMENTACIÓN PONDERABLE A TRAVÉS DE JUICIOS DE VALOR*
Si en el CUADRO DE CARACTERÍSTICAS GENERALES (ap. 3.8) o PPT se han incluido criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor que deberán ser objeto de evaluación previa, el licitador deberá aportar un Sobre B en el que incluya la documentación allí exigida.
Incluirá aquellos documentos que sean precisos para la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor según lo indicado en el CUADRO DE CARACTERÍSTICAS GENERALES (3.8) y PPT.
En ningún caso deberán incluirse en este sobre documentos propios del Sobre C.

SOBRE ELECTRÓNICO «C»: OFERTA ECONÓMICA Y DOCUMENTACIÓN
CUANTIFICABLE DE FORMA AUTOMÁTICA.

En este sobre, se deberá incluir la oferta económica y el resto de documentos relativos a la propuesta ofertada por el licitador y que estén considerados de evaluación posterior por ser susceptible de evaluación automática por aplicación de fórmulas, de conformidad con lo indicado en el CUADRO DE CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL CONTRATO (3.8).
La OFERTA ECONÓMICA será formulada conforme al modelo que se adjunta como Anexo 2 de este pliego, formando parte inseparable del mismo. Las ofertas de los contratantes deberán indicar, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.
Cada licitador no podrá presentar más de una proposición. Tampoco podrá suscribir una proposición en unión temporal con otras empresas si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una UTE. La contravención de este principio dará lugar a la exclusión de todas las presentadas.
La proposición económica se presentará en caracteres claros y no se aceptarán aquéllas que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer, claramente, lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta.
Referencias Técnicas.
Asimismo, el licitador deberá presentar cualesquiera otros documentos que se indiquen expresamente en el Pliego de Prescripciones Técnicas y que permitan verificar que la oferta cumple con las especificaciones técnicas requeridas, pero que no van a ser objeto de valoración. Se incluirán en el Sobre B en el caso de que sea obligatoria la presentación de este sobre y en caso contrario en el Sobre C».

Finalmente, la clausula 12 del PPT bajo la rúbrica *«DOCUMENTACIÓN TÉCNICA MÍNIMA A PRESENTAR EN LA OFERTA»* contempla lo siguiente:

«Las empresas licitadoras deberá ajustar su oferta al desarrollo de los contenidos exigidos en el presente articulo. Las contradicciones encontradas en la documentación técnica a presentar, afectará, pudiendo no valorarse dicho apartado o incluso conllevar la eliminación del concurso si se produce de manera reiterada a lo largo de la oferta.
Las empresas licitadoras deberán presentar una "Memoria Técnica", en los términos que establezca, en los criterios de adjudicación basados en juicio de valor, el PCAP, debiendo reflejar un enfoque y un planteamiento realista y adecuado al conjunto del servicio a prestar, tanto en su planificación territorial como temporal, todo ello analizado en coherencia con los medios técnicos propuestos, los condicionantes externos existentes y las prescripciones establecidas. Asi la oferta técnica finalmente aceptada servirá al Responsable del Contrato para comprobar que el contrato efectivamente se esta prestando en las condiciones pactadas.
Por tanto, dicha Memoria Técnica contendrá la siguiente información mínima, y deberá estar estructurada tal y como se detalla:
1. Planificación de los trabajos
Se describirá detalladamente la organización, planificación y desarrollo de los trabajos necesarios a realizar.
2. Medios propuestos:
Se describirá el dimensionamiento del servicio, incluyendo organigrama y descripción de los puestos y equipos de trabajo previstos, así como la cantidad, especialización e idoneidad de vehículos, maquinaria y medios auxiliares ofertados con dedicación total y exclusiva al contrato.
• Organigrama y medios humanos destinados a la ejecución del servicio.
• Medios materiales destinados a la ejecución del servicio.».

Por otra parte, y a fin de clarificar la cuestión suscitada, interesa acudir al anexo 2 del pliego de condiciones, bajo la rúbrica, *«Oferta económica y/o documentación cuantificable de forma automática»* donde se indica la descripción y el número de componentes de los distintos elementos para el alquiler de los equipos de sonido e

iluminación, a efectos de que se haga la correspondiente oferta económica. A efectos ilustrativos reproducimos parte del modelo del pliego:

Anualidad	*Evento*	*Componente*	*Día*	*Nº de Componente*	*Precio(*) Ofertado*	*Total sin iva*
2022	*Pregón de Feria y Fiestas Patronales*	*Altavoz Meyer Sound leopard o equivalente*	*1*	*12*		
		Subgrave Meyer Sound 900 LFC o equivalente	*1*	*4*		
		Infraestructura de volado de equipo	*1*	*2*		
		Infraestructura de cableado de equipo	*1*	*1*		
		Mesa de Sonido DigicoS21 o equivalente	*1*	*1*		
		Monitores de Escenario Lácoustic o equivalente	*1*	*4*		
		Infraestructura de cableado de escenario	*1*	*1*		
		Set de microfonía según rider	*1*	*1*		
		Iluminación formato mediano (según anexo)	*1*	*1*		

Del mismo modo, en el modelo de oferta económica del referido anexo 2 se indica la oferta a cumplimentar por cada licitador en el apartado relativo a los RECURSOS HUMANOS, con el siguiente contenido:

Categoría	*Anualidad*	*Días de trabajo*	*Precio(*) por día sin iva*	*Total sin iva*
Técnico de Sonido	*2022* *2023* *2024*	*7* *12* *12*		
Auxiliar de sonido	*2022* *2023* *2024*	*7* *12* *12*		
Técnico de iluminación	*2022* *2023* *2024*	*7* *8* *8*		
Personal carga y descarga	*2022* *2023* *2024*	*16* *24* *24*		
			TOTAL SIN IVA	
			IVA	
			TOTAL	

En el modelo se indica, asimismo, lo siguiente: *«A efectos de determinar el precio de la oferta i. Pi, se tomará como precio ofertado el sumatorio del precio ofertado por el alquiler de los equipos de sonido e iluminación, Palquiler , más el precio ofertado por los recursos humanos ofertados que prestarán los servicios PRRHH., IVA incluido»*

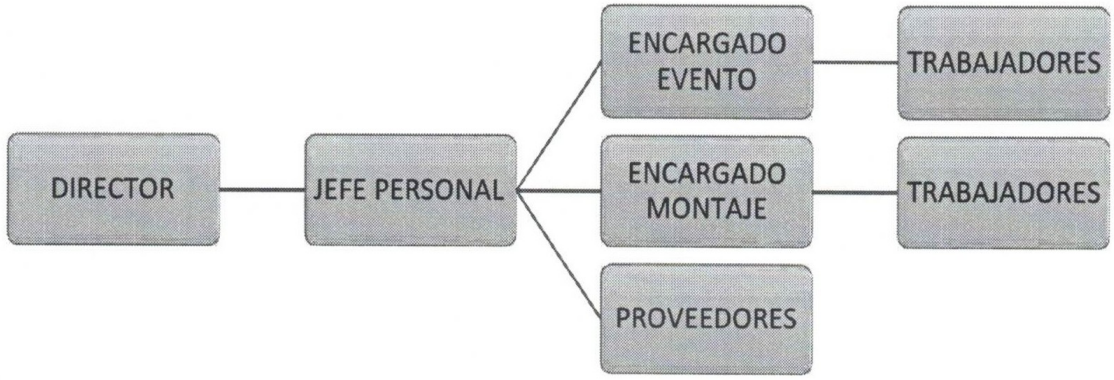
Pues bien, expuesto lo anterior, conviene señalar que, según resulta de la documentación obrante en el expediente administrativo, las ofertas técnica y económica de la entidad que ha resultado adjudicataria, (documentos 036 y 044, respectivamente el expediente administrativo) presentan el siguiente contenido:

Por lo que hace a la oferta técnica de la entidad adjudicataria:

« *2. MEDIOS PROPUESTOS*

- ORGANIGRAMA Y MEDIOS HUMANOS

A continuación, detallaremos el organigrama de la empresa:



La empresa tiene en plantilla trabajadores, con experiencia en múltiples eventos y años de antigüedad. El jefe de personal suma más de 20 años de experiencia en la organización de eventos. La plantilla eventual lleva años acompañándonos en diversos eventos.

- *DIRECTOR: gestiona los contratos y documentación necesaria para los eventos.*
- *JEFE PERSONAL: supervisará todo el evento y estará en constante contacto tanto con los encargados, como con los proveedores y con el cliente.*
- *ENCARGADO EVENTO: es el responsable del buen desarrollo del evento, será el nexo entre el evento y la dirección de la empresa. Es el primer filtro ante contratiempos surgidos durante la realización del evento. Tendrá bajo su responsabilidad a los trabajadores.*
- *ENCARGADO MONTAJE: Se encargará de la organización del material necesario y del montaje y colocación del mismo. Será el responsable de los montadores. (…)*

A continuación, la oferta técnica relaciona en el apartado «*CUALIFICACIÓN Y EXPERIENCIA DEL PERSONAL TÉCNICO*» la titulación y experiencia profesional del personal que aporta, en concreto, del personal siguiente: JM.O.G; JM.L.F; P.G.J; L.R.G; M.P.B y de A.F.G.

Por último, efectúa una relación del material "disponible", indicando las cantidades correspondientes de que dispone en los distintos apartados que se describen en la oferta. Dicha relación de material disponible -que compone parte de la oferta técnica de la adjudicataria- no coincide exactamente con la relación de elementos o componentes que figura en el anexo 1 del PPT ni con la oferta económica efectuada por la adjudicataria según el modelo del anexo 2 del pliego de condiciones.

En efecto, según obra en el expediente remitido, documento 044, este Tribunal ha podido comprobar que la adjudicataria sí cumplimentó la oferta económica con arreglo al modelo establecido en el anexo 2 del PCAP indicando la relación de los materiales y de los precios unitarios que conforman la oferta que efectuó para el alquiler de los equipos de sonido e iluminación por un importe total de 107.701,49 euros, así como la cumplimentación de la oferta en el apartado de los recursos humanos, por un importe total en el referido apartado de 26.090,62 euros, siguiendo el modelo establecido en el pliego.

Por otra parte, la oferta técnica y económica de la recurrente, según se desprende de la documentación remitida (documentos 037 y 045 del expediente administrativo) respectivamente, tienen el siguiente contenido:

«*MEDIOS PROPUESTOS*

Para cada evento se van a contar con los siguientes medios:

Medios logísticos disponibles

1x Camión de carga de alto tonelaje
1x Furgoneta para transporte de personales
1x vehículo ligero para posibles urgencias

Medios humanos disponibles

2x Técnicos de sonido de grado superior y experiencia justificable ANEXOS 3 Y 4

2x Auxiliares técnicos titulado grado superior/ medio y experiencia justificable
1x Técnico de iluminación con experiencia justificable
Personal de carga y descarga.

Medios materiales

Se adjunta en ANEXO 1 listado de material y el Stock actual de material disponible. (….)»

En su oferta técnica, la recurrente aporta cinco títulos acreditativos de la realización de seminarios y cursos de formación por ML.C.S. y en el listado adjunto -relativo a los medios materiales- efectúa una enumeración de los elementos y componentes y de las cantidades disponibles correspondientes a los siguientes ítems: altavoces; SUB; monitores; mesa de sonido; racks; proceso sonido; dinámica y efectos; ecualizadores; micrófonos; inalámbricos; intercom; walkies; backline e iluminación. Este Tribunal ha podido comprobar que dicha relación tampoco coincide ni con la relación de material a ofertar según el anexo 1 del PPT ni con el material ofertado por la recurrente en la oferta económica, que fue cumplimentado por la recurrente (al igual que efectuara la adjudicataria) con indicación del material ofertado y los precios unitarios, en la forma prevista en el anexo 2 del pliego de condiciones y con sujeción al anexo 1 del PPT.

Sentado lo anterior, interesa señalar que, en el supuesto que examinamos, según se desprende del clausulado del pliego que hemos reproducido, y como apunta el órgano de contratación tanto en el informe inicial como en el complementario ulterior, la oferta concreta del material específico de los equipos de sonido e iluminación objeto del alquiler -que configura una de las prestaciones de la contratación-, debía efectuarse conforme al modelo relativo a la oferta económica-previsto en el anexo 2 del pliego de condiciones- a los solos efectos de formulación de aquella, con indicación de los precios unitarios ofertados, y en orden a la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula de valor, conforme a los parámetros fijados en el pliego. En tal sentido, este Tribunal ha podido constatar que ambas licitadoras cumplimentaron, respectivamente, el referido anexo formulando sus correspondientes ofertas económicas en los términos y dentro de las condiciones establecidas en los pliegos.

Por otro lado, el contenido de la memoria técnica que debían incluir las licitadoras en el sobre "*B"* conforme a lo previsto en las cláusulas 10.4 del PCAP y 12 del PPT, debía comprender el dimensionamiento del servicio, incluyendo organigrama y descripción de los puestos y equipos de trabajo previstos, así como la cantidad, especialización e idoneidad de vehículos, maquinaria y medios auxiliares ofertados con dedicación total y exclusiva al contrato, y en concreto, el organigrama y medios humanos destinados a la ejecución del servicio, así como los medios materiales destinados a la ejecución del servicio.

Por ello, no podemos dar la razón al órgano de contratación cuando en su informe viene, en la práctica, a censurar la actuación de ambos licitadores al incluir en el sobre "B" una relación del material ofertado. Así, en el pliego de condiciones estaba previsto expresamente la inclusión en el referido sobre de una memoria técnica que debía contemplar, entre otros aspectos, los medios materiales ofertados para la ejecución del servicio, por lo que, en aplicación de tal previsión, era obligado y no irrelevante- como pretende hacer valer la recurrente- que se incluyese una referencia al material ofertado para llevar a cabo la ejecución del contrato. No podemos admitir, por tanto, el argumento esgrimido por el órgano de contratación que apunta a que tales elementos no eran objeto propiamente de valoración, con el que intenta justificar que la labor de valoración de las ofertas se centró únicamente en la "envolvente de gestión y organización" que se sitúa en torno a éstos (sic).

Como hemos indicado, en el sobre "B" relativo a la oferta técnica, resulta incontrovertible que los pliegos exigían la incorporación de una memoria técnica con el contenido antes expuesto, y por ello, ambas licitadoras, cumpliendo tal previsión, formularon sus correlativas ofertas técnicas, a fin de dar cumplimiento a los aspectos a valorar relativos a la planificación y organigrama, así como a la propuesta de materiales.

Así, y como antes ya se ha indicado, la recurrente aportó un anexo 1 a la memoria técnica con el listado de material y el stock actual de material disponible, con indicación del número de materiales y elementos en stock disponibles, que no coincide tampoco en su literalidad con el anexo 2 de oferta económica que cumplimentó debidamente. Así lo reconoce la propia recurrente en su recurso cuando afirma que "….*dado que esta parte cumple con los requisitos exigidos, coincidiendo en muchos de estos incluso en las marcas y modelos requeridos*…. Lo mismo sucede con la oferta técnica de la entidad adjudicataria que aporta una relación de material disponible en stock que difiere de la oferta económica que cumplimentó así como de la relación establecida en el anexo 1 del PPT.

Por tanto, no cabe atisbar la vulneración del principio de igualdad de trato que denuncia la recurrente puesto que ambas empresas fueron admitidas y valoradas sus ofertas.

Sentada esta premisa, lo que ha de dilucidarse a continuación es si ha de prosperar la pretensión ejercitada por la recurrente fundamentada en la hipótesis de que la insuficiencia, a su juicio, del material ofertado por la adjudicataria, y el consiguiente incumplimiento del PPT van a conllevar de manera inexcusable la inviabilidad de dar satisfacción a las necesidades del contrato, presuponiendo *ab initio* que el contrato va a ser incumplido dada la insuficiencia, a su juicio, del material ofertado y el incumplimiento de los estándares exigidos por el pliego.

En orden a resolver sobre la suficiencia del material ofertado, lo primero que este Tribunal constata es que la única previsión establecida en el pliego respecto de la disponibilidad del equipamiento se contempla en el apartado 5.1 del PPT -dentro de las condiciones generales del servicio- que exige, como ya antes indicábamos, que *"la empresa adjudicataria deberá contar con el equipamiento, material y medios físicos necesarios para la correcta ejecución de las prestaciones, además del personal técnico titulado".* La previsión recogida en el citado apartado -correlativa de la obligación impuesta a la adjudicataria en fase de ejecución de disponer del stock de materiales y equipos que habitualmente se vayan a utilizar, para minimizar las incidencias en el servicio- está formulada en términos tan excesivamente amplios que confiere un grado de discrecionalidad técnica amplio al órgano de contratación para verificar el cumplimiento de las prescripciones técnicas. Muestra de la amplitud de los pliegos es la previsión -en el referido apartado- de que las condiciones establecidas serán "*las mínimas aceptables"* y que "*cualquier accesorio o complemento que no se haya indicado al especificar el material o equipo, pero que sea necesario para el funcionamiento correcto de la instalación o equipo, se considera que será suministrado y montado por la empresa adjudicataria sin coste adicional para el Ayuntamiento, interpretándose que su importe se encuentra comprendido en la oferta realizada, debiendo incluirse en la oferta los medios materiales y personales necesarios para prestar los servicios y los equipos contratados."*

Pero ha de reconocerse que la recurrente consintió y aceptó los pliegos, sin promover contra aquellos una impugnación, a pesar de la amplitud con que estaban definidos en aquellos los requerimientos mínimos necesarios en cuanto a la disponibilidad de material a ofertar, y la posible ambigüedad de los mismos en cuanto a la indicación de las prescripciones técnicas de los elementos o componente a ofertar en el anexo 2 del modelo de oferta económica y no propiamente en la oferta técnica, por lo que han devenido firmes.

En ese sentido, ha de indicarse que, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de

27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto y 113/2020, de 14 de mayo), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de "*pacta sunt servanda*", y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni ninguna del resto de licitadoras impugnaron en su día el contenido de los mismos, necesariamente han de estar ahora a lo establecido en ellos, en particular en lo referido a los requerimientos técnicos mínimos fijados en el pliego, y a la amplitud de los mismos. cabe indicar que, aceptada la firmeza y validez del PPT al no haber sido impugnado en su momento, cualquier oferta presentada de acuerdo al tenor del apartado 6º del mismo ha de ser válidamente admitida. Por lo que el proceder de la mesa de contratación, en cuanto al tema que analizamos, ha de considerarse ajustado a los pliegos que son la ley del contrato.

Es oportuno recordar, además, que la posibilidad de que los pliegos generen confusión o ambigüedad nunca puede perjudicar a las entidades licitadoras y en este caso a la adjudicataria. Así lo viene reconociendo este Tribunal en sus resoluciones, valga por todas la Resolución 128/2015, de 7 de abril, que anuló el acuerdo de exclusión de una oferta señalando que «(...) *las cláusulas de los pliegos deben ser claras y precisas y no deben generar confusión a los licitadores a la hora de formular sus ofertas, de acuerdo con una reiteradísima jurisprudencia –SSTS de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 y de 13 de mayo de 1982-, según la cual, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1.288 preceptúa que "La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad*».

Por otra parte, este Tribunal, en anteriores ocasiones, en relación a los incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas, ha manifestado que éstos no pueden *presumirse ab initio*, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato, sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad licitadora, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020, de 1 de junio y 258/2020, de 23 de julio).

Este argumento es precisamente el esgrimido y reiterado en varios apartados del informe al recurso por el órgano de contratación cuando afirma que el objeto de contrato es el alquiler de los materiales en sí, y que las empresas en el momento de ofertar asumen la obligatoriedad poner los materiales a que se comprometen en su oferta económica a disposición del Ayuntamiento con las características mínimas exigidas en el pliego, añadiendo que, en relación a los materiales las reglas del pliego únicamente señalan que ha de valorarse el precio.

En ese sentido, este Tribunal considera que, partiendo de la amplitud con que los pliegos, consentidos y firmes han previsto la disponibilidad de los medios materiales necesarios para llevar a cabo la ejecución del contrato, y a la vista de la oferta económica suscrita por la adjudicataria, que ha sido debidamente cumplimentada, en los términos que indicaba el anexo 2 del modelo de oferta económica, no puede presumirse la insuficiencia o inviabilidad *ab initio* de la oferta de la adjudicataria que no puede inferirse de la documentación aportada, y que habrá de verificarse, en su caso, en la fase de ejecución contractual.

Por otro lado, y respecto de los incumplimientos concretos de los requerimientos técnicos que la recurrente señala en el documento n.º 9 aportado junto al escrito de recurso, el órgano de contratación insiste, en primer lugar, en el informe complementario, en que la adjudicataria está vinculada a la oferta económica a que se comprometió y que incluía la relación del número y especificaciones técnicas del material de sonido e iluminación objeto del alquiler que ha de configurar la prestación del servicio objeto del contrato, y por lo tanto,

se ha obligado a suministrar correctamente los materiales que indica el pliego al que ambos licitadores se comprometieron con la suscripción del sobre"C". Además, el referido informe -que ha sido transcrito en el Fundamento en el que se han analizado las alegaciones de las partes- si bien reconoce que los aspectos denunciados, con relación a los equipos indicados en la memoria técnica, pone de manifiesto la escasa relevancia de aquellos de cara a una posible invalidez de la oferta desde el punto de vista técnico.

Pues bien, lo primero que hay que indicar es que los elementos denunciados en la oferta hacen referencia al material disponible relacionado en la oferta técnica de la adjudicataria, tanto respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos que apunta como de suficiencia de stock. Respecto de este último extremo, y como ya se ha indicado con anterioridad, el pliego no establecía previsiones cuantitativas concretas de disponibilidad de material, más allá del número de componentes indicado en el anexo 2 relativo a la oferta económica que fue debidamente cumplimentado por la adjudicataria, por lo que no resulta controvertida la cuestión en este extremo.

Respecto del posible incumplimiento de las prescripciones técnicas con relación al material ofertado en la memoria técnica de la adjudicataria, conforme a la valoración alternativa y paralela que efectúa la recurrente, entendemos que, dada la amplitud y generalidad del PPT en cuanto a los requisitos técnicos exigidos, no cabe presumir *ab initio* el incumplimiento de las ofertas, siendo en fase de ejecución cuando pudiera en su caso apreciarse, con imposición de la penalidad correspondiente, máxime si tenemos en consideración el análisis efectuado por el órgano de contratación en el informe complementario que explicita la irrelevancia de los aspectos denunciados en el recurso para determinar la invalidez técnica de la oferta.

En otras ocasiones, este Tribunal (por todas, Resolución 238/2018, de 8 de agosto) ha manifestado que "*solo procede la exclusión de la proposición presentada cuando el incumplimiento sea claro, expreso y deducible de la oferta, de modo que no quepa duda alguna que la misma es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones contenidas en el pliego técnico*"; circunstancia que, como hemos expuesto, no concurre en el supuesto examinado, a la vista del análisis efectuado por el órgano de contratación que llega a reconocer el algunos casos, que la característica del equipo que es objeto de denuncia supera las prescripciones mínimas establecidas, de donde no cabe inferir una contravención del pliego que invalide la oferta de la adjudicataria, debiendo desestimarse, por todas las consideraciones antes expuestas, el primer motivo del recurso.

No obstante, la desestimación del motivo anterior, procede, a continuación, analizar el segundo motivo del recurso en el que la recurrente solicita una revisión de la puntuación otorgada al manifestar su disconformidad con la valoración atribuida a su oferta en los criterios dependientes de un juicio de valor, y en concreto, respecto de los epígrafes 2.2 y 2.1.

Una vez circunscrito el alcance del presente motivo de recurso hemos de acudir a la doctrina de todos los órganos de resolución de recursos contractuales y de los tribunales de justicia sobre la discrecionalidad técnica. En concreto, este Tribunal tiene una asentada doctrina sobre la cuestión (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo), según la cual los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

En tal sentido, como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores o evaluadores impone

respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurren en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto».

En multitud de ocasiones, hemos señalado que la labor de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación.

En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede con los aquí analizados, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

En el supuesto que examinamos y sobre la base de la doctrina expuesta, hemos de considerar que el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor goza de una presunción *iuris tantum* de acierto y razonabilidad que, a juicio de este Tribunal, no ha sido desvirtuada por la recurrente quien, en su escrito de impugnación, realiza afirmaciones genéricas mediante las que cuestiona las puntuaciones otorgadas.

Si acudimos al informe técnico de los criterios sujetos a juicio de valor- obrante en el expediente remitido- podemos comprobar cómo la diferencia de puntuación entre ambas licitadoras se produce en el criterio relativo al epígrafe 2.1 *Planificación de los trabajos* y se encuentra justificada de la siguiente forma:

«AD Sonido Audiovisuales S.L.
En su oferta técnica se presenta una planificación genérica con un nivel de presentación detallado, de cuya lectura y análisis se puede desprender que su aplicación puede asegurar el nivel de calidad en la ejecución del contrato.

Ortiz Audio S.L.
En su oferta técnica se presenta una planificación genérica con un nivel de presentación esquemático, pero se detallan algunos aspectos de forma superficial».

Si bien ha de reconocerse que el informe recoge de forma ciertamente breve la motivación de la puntuación otorgada, lo cierto es que sí subraya el aspecto deficitario de la oferta de la recurrente que ha determinado que se

le atribuyan diez puntos en dicho criterio, frente a los quince que ha obtenido la adjudicataria. En ese sentido, la recurrente no despliega apenas esfuerzo argumentativo, llegando incluso a reconocer lo escueto de la presentación del informe técnico, limitándose a argumentar que "*lo escueto en la presentación del Informe Técnico no debe impedir que se vea que la organización, montaje y desarrollo de los eventos con Ortiz Audio cumpliría con los más altos estándares de calidad exigidos por el licitador".*

Por otro lado, el informe del órgano rebate la alegación efectuada y la reclamación de mayor puntuación en el epígrafe de medios personales justificando la puntuación otorgada- similar a ambas empresas- y rebatiendo la falta de valoración de la figura del jefe de personal que reclama la recurrente en los términos y que ya hemos indicado. En este sentido, las consideraciones realizadas por la entidad ORTIZ en su recurso responden más bien a un juicio paralelo al del órgano evaluador de la Administración que, en modo alguno, puede prevalecer sobre el de dicho órgano, al que se le presume ciertamente imparcial y provisto de la especialización y conocimientos necesarios para la emisión de un criterio técnico investido de esa presunción de acierto.

Procede, por tanto, la desestimación del motivo, y por ende, del recurso interpuesto.

Vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial interpuesto por la entidad **ORTIZ AUDIO, S.L** (en adelante, ORTIZ o la recurrente) contra el Decreto de la Alcaldía de fecha 25 de octubre de 2022 por el que se adjudica el contrato denominado «Servicios técnicos y generales de montaje y desmontaje, y alquiler de material técnico para el sonido, iluminación y backline, para distintos actos y espacios en el municipio de Camas» (Expediente 7039/2022) convocado por el Ayuntamiento de Camas.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.